

cho, reducir liberalidades que él ha hecho á su nuevo cónyuge? Es tan evidente la negativa que maravilla que tan singular decisión haya sido aprobada por Grenier: él da á los tribunales un poder ilimitado para tomar, en virtud del artícul. 1,180, las medidas conservatorias que juzgue convenientes.

Fácil le ha sido á Vazeille refutar una doctrina que es una verdadera herejía. Acabamos de hacer á un lado el artículo 1,180. En cuanto al 1,527, no tiene más objeto que decidir que las ventajas indirectas resultantes de los convenios matrimoniales son reducibles en provecho de los hijos de un primer lecho. Es claro que en la mente del legislador no entraba el derogar los principios que rigen la reserva; y se necesitaría una disposición bien expresa para autorizar á un reservatario para promover, siendo que no hay reserva, y para permitirle actos conservatorios, cuando no hay derecho que conservar. Dícese en vano que esto es estimular el frude y arruinar los derechos de los reservatarios. La ley ha garantizado los derechos de los reservatarios, permitiéndoles que pidan la nulidad de las donaciones encubiertas; (art. 1,099) ella les da además acción contra los terceros adquirentes, cuando los donatarios enagenan los bienes. No puede irse más lejos sin chocar con los más elementales principios. (1)

*Núm. 3. ¿Bajo qué condiciones?*

*I. Principios generales.*

144. El artículo 920 determina la condición esencial para que la reducción pueda pedirse: precisa que las disposiciones, sea entre vivos, sea á causa de muerte, excedan la cuota disponible. Al reservatario que promueve la reducción es á quien incumbe probar que se ha excedido el

1 Vazeille, t. 3º, pág. 366, núms. 13 y 14 del art. 1,099.

disponible, por aplicación del principio que impone al actor la obligación de probar el fundamento de su demanda. Así se falló en el caso en que un heredero donatario renuncia á la sucesión para conservar la liberalidad que se le hace sin manda; él no puede retenerla sino hasta concurrencia del disponible. ¿Incumbe á él probar que no se ha excedido el disponible? No, él es donatario, y al cesar de ser heredero, permanece donatario; él no promueve, el reservatario es el que ataca; luego éste es el actor y el que debe probar que se ha tocado la reserva. (1)

Hay un caso en el cual los reservatarios quedan dispensados de la prueba que les incumbe. Cuando el difunto ha donado todo y nada queda en la sucesión, la prueba está enteramente hecha; las donaciones han hecho más que tocar la reserva, la absorben. Si consta el hecho, el heredero reducirá las donaciones entre vivos, después que se haya fijado el valor de los bienes donados. (2)

145. Se ha fallado que el hijo no puede pedir la reducción de las donaciones entre vivos hechas á sus hermanos ó hermanas, sino cuando prueba, por el establecimiento de las fuerzas y de los gravámenes de la sucesión, que las liberalidades exceden la porción disponible y esta prueba no puede resultar sino de actos regulares de liquidación y cuenta; si no se rinde esta prueba, el actor debe ser declarado no recibibile. (3) Esto no es más que la aplicación de los principios que acabamos de exponer. Solo que no es exacto decir que se necesita indispensablemente de actos regulares de liquidación y de cuenta. ¿Qué es lo que el actor debe probar? Primero, cuál es la cuantía de los

1 Pau, 16 de Enero de 1838 (Daloz, "Disposiciones," núm. 1,177).

2 Denegada, 14 de Abril de 1829 (Daloz, "Disposiciones," número 1,178).

3 Orleans, 5 de Diciembre de 1842 (Daloz, "Disposiciones," número 1,176, 2º).